

**NUE 229-A-2015 (CO)**

**Burgos Viale y Hernández Castro contra Comisión Ejecutiva**

**Hidroeléctrica del Río Lempa**

**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Tal como consta en el acta correspondiente, el 6 de noviembre de 2015, la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, a través de su apoderada, licenciada **Rosa Claudia Asunción Alas**, entregó a los apelantes **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, la siguiente información: Informe sobre la existencia de contratos de adquisiciones y contrataciones entre la autónoma y empresas internacionales para proyectos de energía hidroeléctrica, durante el periodo comprendido entre los años 2005 a 2015, detallando: a) Nombre de la empresa, b) Nacionalidad, c) Monto de contratación y d) Periodo de contrato.

**I.** De lo antes expuesto se colige que se ha extinguido el objeto de la apelación, por lo que, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

**II.** Una vez establecido lo anterior, es oportuno realizar ciertas consideraciones a pedido de ambas partes, sobre lo resuelto por el Oficial de Información de la **CEL**, al inadmitir la solicitud de información que dio origen al presente caso, por considerar que no cumplía los requisitos formales de ley, ya que adolecía de ambigüedad en razón de que el dominio de los correos electrónicos determinados para notificaciones pertenecían a personas jurídicas; en el mismo sentido, el papel membretado en que se encontraba la solicitud debido a que en su encabezado rezaba la leyenda “ALAC Centro de Asesoría Legal Anti Corrupción de El Salvador” y que por estas razones le generaba duda ya que no sabía quién usaría dicha información, si sería la persona jurídica dueña de los dominios de los correos electrónicos y del papel membretado o las personas naturales que solicitaron la información.

De acuerdo al Art. 66 de la LAIP, cualquier persona —natural o jurídica— puede hacerse representar por otra, para efectos de presentar la solicitud de información, siempre y cuando éstos se acrediten por medio de poder conforme a los requisitos establecidos por la ley; por otra parte, de acuerdo a la disposición legal antes referida, pueden solicitar la información a través de diferentes medios, estos son: escrito, verbal y electrónico, lo anterior con el objetivo de facilitar el acceso a la información a las personas.

En este orden de ideas, cuando las solicitudes sean de forma escrita o electrónica, las personas pueden hacerlo en forma libre o en los formatos que han sido proporcionados por este Instituto, en el soporte físico que tengan al alcance; es decir, en cualquier tipo de papel con los distintivos que deseen, siempre que no sean ofensivos o indecorosos. Asimismo, es responsabilidad única y exclusiva de las personas solicitantes el medio donde señalen para notificación, máxime cuando la información solicitada es concerniente a sus datos personales, de conformidad al principio anti formalista y de sencillez a favor del administrado.

En el presente caso, la solicitud de información presentada por **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, fue clara al decir que la realizaban en su carácter personal, y no a nombre de la ALAC, por lo que, a criterio de este Instituto no existía ninguna duda sobre la legitimación activa de la solicitud, ya que como se ha señalado, las solicitudes de acceso a la información no están sujetas a ser presentadas en un papel determinado, el hecho de que se trate de papel membretado o que contenga la denominación o el logo de una entidad, no determina la persona quien la solicita, sino que **debe atenderse a lo escrito en la misma**; es decir, si las personas indican que la realizan en calidad personal o en representación de otra persona.

Por consiguiente, el papel membretado o el dominio del correo electrónico que se establece como medio de notificación por las personas, no debe considerarse desde ninguna perspectiva, como razón para determinar quién es la persona que solicita la información, y mucho menos limitar el acceso a la información por esos motivos, ya que si existe una **duda razonable** en la legitimación de quien lo solicita, lo que corresponde es prevenir conforme a lo establecido en el Art. 66 Inciso 5° de la LAIP y no inadmitirla de forma automática.

Por tanto, con base en las disposiciones legales antes citada y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro** en contra de la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, por la causa antes señalada.

b) **Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al **Oficial de Información de CEL**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) **Archivar** definitivamente este expediente.

**Notifíquese.**

-----CH.SEGOVIA-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

